



UNA NUEVA AFRENTA AL DERECHO A LA MOVILIDAD JUBILATORIA. Y VAN...

1. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires decidió redoblar la tendencia abierta por las Acordadas 4093 (19/12/2022) y 4191 (20/06/2025), mediante el dictado de la Acordada 4225 (23/04/2026), no sólo con el latente objetivo de recomponer los deprimidos salarios de jueces, funcionarios y agentes en actividad del Poder Judicial bonaerense (justo, de toda justicia), máxime si se los coteja con el resto de las jurisdicciones del país, sino también con el de retener o contener en sus cargos, la mayor cantidad del tiempo posible, a quienes ven próximo en el horizonte la posibilidad del retiro jubilatorio, lo que provocaría un éxodo importante, sumado a la ya significativa cantidad de vacantes en los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público, para lo cual se instrumenta un incentivo económico nada desdeñable en los tiempos que atraviesa nuestra provincia.

Como ya ocurriera con los precedentes citados los fundamentos esgrimidos son otros, porque la SCBA recurre, una vez más, al argumento de bonificar el esmero de los magistrados, funcionarios y empleados judiciales en formarse y actualizarse, a través del régimen de capacitación y el ciclo académico

correspondiente, a la vez que en reconocimiento a su trayectoria, escalonada en función de los años de servicios prestados en la administración de justicia provincial o actividades equivalentes.

De tal modo, por un lado, se evita el dar a conocer las genuinas finalidades —detrás de los fundamentos aparentes— de la Acordada y, por otro, se vuelven a conculcar tanto el derechos a la movilidad jubilatoria (dto-ley 7918/72, art. 7.º), cuanto los derechos adquiridos en materia previsional por parte de quienes, tras una vida de trabajo al servicio del Poder Judicial, alcanzamos la categoría de jubilados o pensionados, derechos que tienen raíz constitucional desde que según la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son más que una extensión de la garantía de la inviolabilidad del derecho de propiedad, del art. 17 de la Const. Nacional de 1853.

2. Este Foro ya se expidió en reiteradas ocasiones acerca del evidente retraso remunerativo de los jueces, funcionarios y demás trabajadores judiciales. La situación llevó al sector a ocupar uno de los últimos peldaños de la tabla de retribuciones que se abona en el conjunto de los estados provinciales y, por lo tanto, la recomposición salarial constituye una necesidad impostergable, máxime cuando se comprueba la permanente migración de mano de obra calificada en el sector hacia otras jurisdicciones, en especial, a la Ciudad Autónoma de Buenos y al fuero federal, con haberes incomparablemente superiores a los bonaerenses. Lo dijimos antes y lo reiteramos ahora: Enhorabuena, por los sustanciales incrementos acordados, aun cuando no lograron todavía suprimir la brecha salarial con los fueros recién aludidos.

3. El problema no radica en los aumentos salariales a los judiciales en el servicio activo, que son plausibles y merecedores de nuestra plena aprobación, sino en su selectividad, puesta de manifiesto en la fundamentación aparente que los apuntala, con lo cual se evita su incorporación al salario básico y, por ende, su proporcional extensión al sector pasivo, conculcando el derecho a la movilidad jubilatoria y los derechos adquiridos en materia previsional.

3.1. En primer lugar, entendemos que es inadmisibles acordar bonificaciones o premios a quien no hace más que cumplir con el propio deber. Un ejemplo tal

vez ayude a echar luz sobre el asunto: a nadie debería concedérsele un plus salarial por el hecho de ser una persona íntegra, honrada y laboriosa, porque de hacerlo se estaría consintiendo, por contrario imperio, que puedan permanecer dentro de la organización bonificadora quienes no lo sean, a los que simplemente no se les asignaría el hipotético plus.

De manera análoga, —y con más razón todavía, al tratarse de una de las ramas del sector estatal, integrada por funcionarios y agentes públicos—, la permanente formación, capacitación y actualización, así como el empeño en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo que se desempeña no debería premiarse con un plus remunerativo a quienes así lo hacen, sino exigírsele a todos como condición ineludible para la conservación de sus empleos al servicio de la sociedad, habida cuenta que la estabilidad en su cargos —constitucionalmente garantizada, art. 14 bis de la CN— depende del fiel cumplimiento de sus deberes, es decir, de su buena conducta laboral lo que implica probidad e idoneidad, tanto al tiempo de sus respectivos nombramientos, como durante todo el lapso del ejercicio de sus funciones.

En particular referencia a los jueces y demás funcionarios del Ministerio Público y la judicatura, es necesario tener en cuenta que según la ley nacional 25.188: *“La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”* (art. 1.º), a lo que el dispositivo que le sigue agrega que: *“Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:... b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana”* (art. 2.º).

Va de suyo, entonces, que la capacitación y la actualización son deberes indelebles de quienes ejercen la judicatura y la función judicial. Quienes así no lo hicieran deberían ser pasibles de los juicios de remoción por las causales de mal desempeño, faltas o inconductas en el ejercicio de su función (art. 53, CN; art. 182, C.Pcial.; arts. 20/1 de la ley 13.661, t.o. ley 14.441).

Ningún juez, fiscal o defensor puede desconocer la dinámica que tiene la actividad parlamentaria nacional y provincial bajo el paradigma del imperio de la ley, en un estado constitucional de derecho. Y no sólo las leyes, sino también las demás fuentes del derecho, es decir, la jurisprudencia de los más altos tribunales del país y del continente (en materia de derechos humanos, por ej.), y la doctrina de los autores especializados. Resulta impensable que ese recaudo pueda ser satisfecho por un magistrado o miembro del Ministerio Público que esté jurídicamente desactualizado, y no reúna —o haya perdido— la idoneidad exigible no sólo en el momento de su designación, sino a lo largo de toda su trayectoria funcional.

Por lo tanto, recorriendo el velo de la motivación aparente, inferimos que resulta claro que la única razón por la cual se instituyó el sistema de formación y capacitación fue para no trasladar a los jubilados y pensionados los sobresueldos allí reconocidos, incorporando una condición de imposible cumplimiento para el sector pasivo.

3.2. En segundo término, en lo atingente al invocado mérito por la trayectoria, corresponde asentar que bajo ese rubro se retribuye desde épocas inmemoriales las bonificaciones por antigüedad —acumulativa, año tras año—, y por permanencia en el cargo, luego de cumplir un cierto período en el mismo escalafón, en la liquidación de los sueldos judiciales. ¿O habrá una novedosa acepción del vocablo trayectoria que reconozca y bonifique, el empeño capacitador de los jueces y funcionarios del Poder Judicial, al margen de su antigüedad y permanencia en su cargo? Si así fuera, resulta forzado y ajeno a la lógica más elemental que la trayectoria dependa de los cursos dictados por reparticiones dependientes de la Suprema Corte, en razón de 18 horas cátedra por año, y no alcancen, por ej., a los postgrados (seminarios, especializaciones y maestrías), doctorados (PhD) y postdoctorados del cuarto nivel de la educación

superior, en prestigiosas universidades del país y del extranjero. Sería una incongruencia manifiesta e insalvable.

4. La tríada compuesta por las Acordadas 4093, 4191 y 4225 de la SCBA se respaldan en argumentaciones aparentes, si no inconsistentes y paradójales, al mismo tiempo que se omite decir lo que, a nuestro parecer, resulta a todas luces evidentes: esos resolutorios administrativos implementan y profundizan incrementos salariales selectivos, dirigidos exclusivamente al sector activo, para recomponer sus alicaídas remuneraciones y para interrumpir el aumento del flujo migratorio de jueces y funcionarios del Ministerio Público, bien hacia otras jurisdicciones mejor pagas, o bien hacia el retiro jubilatorio.

El esquema reglamentario impuesto por la Suprema Corte se desentiende, por omisión, del principio legal de la movilidad jubilatoria (art. 7.º, ley 7.918), transfiriendo —de forma implícita y efectiva— a la autoridad previsional todo lo concerniente a la situación de jueces, fiscales, defensores y demás funcionarios, jubilados y pensionados, cuyas remuneraciones están legalmente vinculadas a los emolumentos de quienes prestan servicios activos.

En el paso siguiente de este intrincado enlace normativo, como ya hemos tenido ocasión de comprobarlo, el Directorio del Instituto de Previsión Social (IPS) nos cierra el círculo, por ej., con disposiciones como la Resolución General N° 23.978 (28/02/2024), que dio cuenta que las subcategorías previstas en las Acordadas de la SCBA no eran de aplicación al sector pasivo¹, con lo cual no es difícil colegir que el tan apremiante aumento salarial a los trabajadores judiciales en actividad se había hecho a expensas de los derechos de las personas mayores, cuyos haberes fueron la *variable de ajuste* o la *moneda de canje*, en un estado —reiteramos— de ostensible estrechez económica para el fisco provincial.

Al expedirse de ese modo, deroga por inaplicación lo dispuesto por el art. 40 del dto-ley 9650/80 (texto ordenado ley 10.861), según el cual: "*se considera remuneración a los sueldos y asignaciones percibidos por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan el carácter*

¹ Lacónicamente se manifiesta "*que no corresponde el traslado a los agentes pasivos del Poder Judicial de la Pcia. de Bs. As., de las subcategorías establecidas por la Acordada N° 4093*" (art. 1).

de habituales y regulares, y además, a toda otra retribución cualquiera sea la denominación que se le asigne, incluidas las no remunerativas, percibidas por los servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia".

5. En virtud de todo lo expuesto, sostenemos la manifiesta **ilegalidad** del indisoluble nexo existente entre las Acordadas 4093, 4191 y 4225 (SCBA) y la Resolución General N.º 23.978 (IPS), en tanto convierten el legítimo derecho a la movilidad jubilatoria (art. 7.º, dto-ley 7918) en un *derecho de papel*. Además, son **inconvenionales**, pues infringen normas del derecho internacional de los derechos humanos, incorporadas al bloque de constitucionalidad federal (art. 75 n.º 22, CN), en particular, contravienen la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley 27.360) y, por último, pero no menos grave, son **inconstitucionales**, pues denigran los derechos adquiridos en materia previsional que son un derivado de la garantía de la inviolabilidad del derecho de propiedad (art. 17, CN).

El daño jurídico al estado constitucional de derecho es difícil de mensurar, pero ni siquiera es comparable al perjuicio humano que sufrimos todos aquellos que dejamos lo mejor de nosotros al servicio del Poder Judicial bonaerense y que ahora, en el ocaso de nuestras existencias, vemos drásticamente reducidos nuestros haberes previsionales, precisamente, cuando por razones propias de la edad avanzada debemos atravesar diversos trances de salud.

La Plata, 27 de abril de 2026.

Carlos P. Pagliere

Ricardo S. Favarotto

p/ Foro de Jueces, Ministerios Públicos y Funcionarios Judiciales
Jubilados y Pensionados del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires